

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0475-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 7 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 833-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, representada por su alcalde, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** respecto del área de 291 087,00 m² (29 1087 ha) ubicada en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N.º 11024468 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna, con CUS N.º 187765 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º 213-2023-A-MDP-T, presentado el 2 de agosto de 2023 [S.I. N.º 20139-2023 (foja 1)] y el Oficio N.º 220-2023-A-MDP-T presentado el 14 de agosto de 2023 [S.I. N.º 21382-2023 (foja 156)] la Municipalidad Distrital de Pocollay, representada por el Alcalde, Hugo Rubén García Mamani (en adelante, “la Municipalidad”), solicitó la transferencia de un área de 130.6901 ha (1 306,901.08 m²) (en adelante, el “área inicial”), en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para la

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

ejecución del Proyecto en Activos denominado: “Proyecto de Vivienda Social en el Sector Arunta” (en adelante “el proyecto”).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.º 001-2021/SBN”).

6. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, evaluada la documentación presentada por la “Municipalidad”, se emitió el Informe Preliminar N.º 01179-2023/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2023 (fojas 172 al 177), y efectuada la evaluación legal, se advirtieron observaciones a las solicitudes de ingreso detalladas en el tercer considerando de la presente resolución, las cuales se trasladaron a “la Municipalidad” mediante el Oficio N.º 04955-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 3 de noviembre de 2023 [en adelante, “el Oficio 1” (fojas 179 y 180)], siendo las siguientes: **i)** no presentó el Certificado de Búsqueda Catastral (CBC); **ii)** efectuada la consulta en el visor de la SUNARP, se advierte que el “área inicial” se encuentra parcialmente superpuesto en 305,862.66 m² (23.40 % del área solicitada) en la partida N.º 11024468 del Registro de Predios de la O.R. de Tacna, un área de 219,355.25 m² (16.78 % del área solicitada) se encuentra en el ámbito de la partida registral N.º 11051888 de la misma oficina registral, así también, un área de 781,683.17 m² (59.82 % del área solicitada) recae en una zona sin antecedente registral; información que discrepa con lo señalado en el numeral IV del Plan de Saneamiento Físico Legal (PSFL); **iii)** con relación al área no inscrita, se deberá redimensionar, excluyendo la misma, tomando en consideración que la primera inscripción de dominio está a cargo de SDAPE, de acuerdo con lo señalado en el sub numeral 5.2.1 del numeral 5.2 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, concordado con el numeral 5.3 de la misma; así como presentar la documentación detallada en el numeral 5.4 de la citada Directiva respecto del área reformulada; **iv)** no se advierte en su solicitud ni en el PSFL que “el proyecto” haya sido declarado de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; o que haya efectuado el pedido para que sea declarado así, conforme lo dispone el numeral 5.8 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, concordado con el tercer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192; **v)** revisado el visor SICAR del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se advierte superposición parcial con la Unidad Catastral N.º 016985, la misma que registra a los señores Pabla Sabina García Cutipa y Héctor Confesor Rojas Rocabado (00478131); esta situación no ha

sido advertida en el PSFL; **vi**) revisada la Plataforma de Infraestructura Nacional de Información Catastral (IERP del SNCP/IGN) se advierte superposición con caminos carrozables; situación no identificada en su PSFL; **vii**) el “área inicial” se superpone parcialmente (40% del área solicitada) con una solicitud de transferencia interestatal en mérito al Decreto Legislativo N.º 1192, presentada por “la municipalidad” (S.I N.º 24914) signado con el Expediente N.º 1008-2023/SBNSDDI; **viii**) no indica en su PSFL las obras a realizarse en el proyecto; **ix**) en el PSFL presentado, no se señaló si existen o no cargas y/o gravámenes sobre el “área inicial”; **x**) la documentación técnica presentada fue firmada por la arquitecta Riquelme Quispe Catia Lisset, quien no se encuentra registrada como verificador catastral; **xi**) al formar parte de un ámbito mayor, el predio requiere independización; sin embargo, no se ha presentado documentación técnica del área remanente; y, **xii**) no se ha presentado el título archivado de la partida registral N.º 11051888 y N.º 11024468. En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para su aclaración y/o subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”².

9. Que, en el caso en concreto, “el Oficio 1” fue notificado con fecha 10 de noviembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Virtual de “la Municipalidad”, conforme consta de la Correspondencia-Cargo N.º 05542-2023/SBN-GG-UTD (foja 181); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 24 de noviembre de 2023.

10. Que, mediante Oficio N.º 370-2023-A-MDP-T, presentado el 17 de noviembre de 2023 [S.I. N.º 31645-2023 (foja 184)], “la Municipalidad” solicitó la ampliación de plazo, a efectos de subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio 1”; por lo que, en atención a ello, mediante Oficio N.º 05221-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2023 [en adelante “el Oficio 2” (fojas 188 y 189)], esta Subdirección amplía el plazo excepcionalmente y por única vez por diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de la solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

11. Que, “el Oficio 2” fue notificado el 30 de noviembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Virtual de “la Municipalidad”, conforme consta de la Correspondencia-Cargo N.º 06595-2023/SBN-GG-UTD (foja 190); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la Ley N.º 27444”; asimismo, cabe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 18 de diciembre de 2023; habiendo “la Municipalidad”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 397-2023-A-MDP-T y demás documentos presentados el 11 de diciembre de 2023 [S.I. N.º 33804-2023 (fojas 192 al 290)].

12. Que, evaluada la documentación presentada por “la Municipalidad”, se emitió el Informe Preliminar N.º 00047-2024/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de enero de 2024 (fojas 294 al 297), en el cual, respecto a las observaciones señaladas en el octavo considerando de la presente resolución, se determinó lo siguiente:

- i) Respecto a la presentación del Certificado de Búsqueda Catastral (CBC), se presentó el Informe Técnico N.º 016403-2023-ZR N.º XIII - SEDE-TACNA/UREG/CAT cuya área de 291 087,04 m² consultada recaería parcialmente sobre la poligonal del área inscrita en la partida N.º 11024468. No obstante, si bien “la Municipalidad” no ha presentado el CBC correspondiente, se cuenta con la información necesaria emitida por SUNARP; por lo que, se subsana la observación planteada en este extremo.
- ii) Con respecto a las superposiciones advertidas a través del visor de la SUNARP, y las solicitudes de transferencias de las áreas precisadas en el PSFL, “la Municipalidad” está replanteando el “área inicial” al **área de 291 087.00 m²** (en adelante “el predio”), precisando que corresponde solo a la parte que recae en la partida N.º 111024468; por lo que, se considera subsanada la observación planteada en este extremo.

² En el caso que la solicitud no se adecúa a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda.

- iii) Habiéndose replanteado el área de “el predio” con el nuevo PSFL presentado, la solicitud de transferencia del área no inscrita queda excluida; por lo que, se subsana la observación planteada en dicho extremo.
- iv) Respecto a la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura la ejecución de Obras de Infraestructura que incluya a “el proyecto”, “la Municipalidad” indica que esta se viene tramitando ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la cual fue solicitada mediante el Oficio N.º 395-2023-A-MDP-T.
Al respecto, de la evaluación legal efectuada, se tiene que, revisado el Oficio N.º 395-2023-A-MDP-T y el Plan de Saneamiento Físico legal presentado, se advierte que no se ha precisado el estado del trámite de la declaratoria de necesidad pública de “el proyecto”, así como, tampoco indica y/o presenta el documento mediante el cual el proyecto de declaratoria ha sido elevado a la unidad de organización competente al interior del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de conformidad con el numeral 5.8 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”. Asimismo, de la lectura de la documentación presentada, no es posible determinar – tampoco fue señalado por “la Municipalidad” – si la declaratoria de necesidad pública en trámite será emitida mediante resolución suprema, como rango mínimo, de conformidad con el literal d) del numeral 5.4.2 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”. En consecuencia, se tiene por no subsanada la presente observación.
- v) Respecto a la superposición parcial con la Unidad Catastral N.º 016985, advertida en el visor SICAR del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se realizó un nuevo contraste del polígono del área reformulada en la misma base gráfica y se verificó que no existe superposición con unidades catastrales ni comunidades campesinas; por lo que, se subsana la observación planteada en dicho extremo.
- vi) Respecto a las superposiciones con caminos carrozables advertidos en la Plataforma de Infraestructura Nacional de Información Catastral (IERP del SNCP/IGN), se señala que según la consulta en dicho visor, el 11.16% de “el predio” se encuentra ocupado por trochas carrozables no inventariadas; asimismo, el nuevo PSFL presentado, indica en el visor PROVIAS NACIONAL (Proyecto Especial del MTC) que “el predio” es ocupado por trochas carrozables no inventariadas; por lo que, se considera subsanada la observación planteada en este extremo.
- vii) Respecto de la superposición (40% del “área inicial”) con una solicitud de transferencia interestatal tramitado en el Expediente N.º 1008-2023/SBNSDDI, se señala que, con el área reformulada, se excluyó dicha superposición, lo cual se corroboró con el contraste del polígono de “el predio” con la base gráfica del GEOCATASTRO – SBN; por lo que, se considera subsanada la observación planteada en dicho extremo.
- viii) Con relación a la no indicación de las obras a realizarse en el proyecto, se tiene que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal se precisa que “el predio” se requiere para la ejecución del Proyecto en Activos denominado: “Proyecto de Vivienda Social en el Sector Arunta”; por lo que, se considera subsanada la observación planteada en dicho extremo.
- ix) Respecto cargas y/o gravámenes, se ha revisado el nuevo PSFL presentado que en el ítem IV.1.1 se indica que la partida registral N.º 11024468 no cuenta con cargas ni gravámenes; por lo que, se considera subsanada la observación planteada en este extremo.
- x) Con relación a la no acreditación de la arquitecta Riquelme Quispe Catia Lisset como verificadora catastral, se ha presentado nueva documentación técnica firmada por el arquitecto Iván Antonio Huaca Llampazo CAP 17835, verificador catastral CIV 012146VCPZR XIII, lo cual se ha corroborado en el índice de verificadores del SNCP; teniéndose por subsanada la observación en este extremo.
- xi) Respecto a la documentación técnica del área remanente, se ha cumplido con presentar dicha documentación suscrito por el arquitecto y verificador catastral Iván Antonio Huaca Llampazo; por lo que, se considera subsanada la observación planteada en este extremo.
- xii) Con respecto a los títulos archivados de las partidas registrales nros. 11051888 y 11024468, se cumple con adjuntar el título archivado de la partida N.º 11024468, al ser esta la única partida en cuyo ámbito recae “el pedido”; por lo que, se considera subsanada la observación planteada en este extremo.

13. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, se emitió el Informe Técnico Legal N.º 0495-2024/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2024, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

- i) Teniendo en cuenta que “el predio” es requerido para la ejecución de un **proyecto de vivienda social** – denominado “Proyecto de Vivienda Social en el Sector Arunta” – es pertinente remitirnos al numeral 77.3 del artículo 77º de la Ley N.º 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible (en

adelante, Ley N.º 31313) que dispone que *"la transferencia de los predios de propiedad del Estado, de cualquier nivel de gobierno, que requiera el Operador Público del Suelo para aquellos proyectos declarados de necesidad pública, se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192 (...)"* (el subrayado es nuestro). Asimismo, cabe precisar que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31313, dispone que el Poder Ejecutivo aprueba los Reglamentos necesarios para la implementación de la referida Ley. En ese sentido, habiendo revisado la normativa vigente al respecto, no se advierte que se haya reglamentado al Operador Público del Suelo.

- ii) En ese contexto, siendo que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante el "MVSC") es el ente rector responsable de la conducción, establecimiento y evaluación de la política y estrategias nacionales en materia de urbanismo y desarrollo urbano, mediante Oficio N.º 00476-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de febrero de 2024 (fojas 304 y 305), dirigido al Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del "MVSC", esta Subdirección realizó, entre otra, la siguientes consulta: si en el marco de la Ley N.º 31313 y del "Decreto Legislativo N.º 1192", los gobiernos locales y/o regionales son competentes para solicitar la transferencia de predios estatales para la ejecución de proyectos de Vivienda Social declarados de necesidad pública.
- iii) En atención a dicha consulta, mediante Oficio N.º 080-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, presentado el 19 de febrero de 2024 [S.I. N.º 04244-2024 (fojas 307 al 309)] el Director de Vivienda del MVSC, Jorge Antonio Huapaya Arias, procedió a absolver, entre otras, la consulta realizada por esta Subdirección, indicando lo siguiente:

- *Es importante resaltar que, en tanto que la Ley N.º 31313, vigente desde el día posterior a su publicación, no establece las disposiciones que regulen la implementación de las funciones del Operador Público de Suelo, los artículos 76º y 77º de la citada Ley, así como todas las disposiciones relacionadas al mencionado actor, son de carácter heteroaplicativo³; es decir, solo surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia del Reglamento que regule su implementación, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, la cual establece que el Poder Ejecutivo aprueba los reglamentos necesarios para la implementación de la misma.*
- *En consecuencia, los gobiernos provinciales y/o locales solo son competentes para solicitar la transferencia de predios de propiedad estatal para fines de vivienda de interés social, conforme los procedimientos que actualmente se vienen realizando para dicho fin, en el marco de la Resolución N.º 009-2022/SBN, denominada "Disposiciones para transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales" y en el marco del Decreto Supremo N.º 026-2017-VIVIENDA, que crea la Comisión Multisectorial Permanente para la Evaluación de Predios con fines de Vivienda Social, hasta que entre en vigencia el Reglamento que regule la implementación del Operador Público de Suelos.*
(el subrayado es nuestro)

- iv) Adicionalmente, cabe precisar que, mediante Memorándum N.º 00292-2024/SBN-DNR-SDNC del 23 de abril de 2024, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, respecto a la aplicación de la Ley N.º 31313 y su reglamento, señala que *"las transferencias de predios estatales que requieran las entidades para ejecutar proyectos de vivienda de interés social bajo el marco de la regulación contemplada en la Ley DUS y el Reglamento de Vivienda de Interés Social, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2023-VIVIENDA (en adelante "Reglamento VIS"), operan mediante la figura de transferencia de dominio en el Estado, también denominada transferencia interestatal, prevista en el Reglamento de la Ley N.º 29151 y la Directiva N.º 00006-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales".*

14. Que, en atención a lo expuesto, se colige que, en tanto no se reglamente la implementación de las funciones del Operador Público de Suelo, definido en el artículo 76º de la Ley N.º 31313, no es posible aplicar lo regulado en el artículo 77º del mismo marco legal; por lo que, los gobiernos locales solo son competentes para solicitar la transferencia de predios de propiedad estatal para fines de vivienda de interés social, en el marco de la Resolución N.º 009-2022/SBN, denominada "Disposiciones para transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales", es decir, en el marco de la Ley N.º 29151,

³ Haciendo alusión a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4677-2004-PA/TC.

Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA y no en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192. En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud presentada por " la Municipalidad", disponiéndose el archivo del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el "Decreto Legislativo N.º 1192", "TUO de la Ley N.º 29151", "el Reglamento", "Directiva N.º 001-2021/SBN", la "Ley N.º 31313", "TUO de la Ley N.º 27444", Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005- 2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 0495-2024/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, seguido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.
POI 18.1.2.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI